



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veinticinco (25) de febrero de 2020

RADICACIÓN: 5001-23-33-000-2019-00476-00
ACCIÓN: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JOSÉ DUVAN MESA JIMENEZ
DEMANDADO: PARTIDO POLÍTICO ALIANZA SOCIAL
INDEPENDIENTE -ASI-
MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CONCEJALES ELECTOS DEL MUNICIPIO DE LA
PRIMAVERA (PERIODO 2020-2023) -VICHADA-

Admitida la demanda, mediante auto separado de doce (12) de diciembre de 2019¹, este Despacho dispuso correr traslado de la medida cautelar presentada por la parte actora, conforme al artículo 233 del CPACA que indica en su inciso tercero que dicha providencia será notificada simultáneamente con aquel.

Empero, revisadas las labores de notificación adelantadas por la Secretaría de este Tribunal, el Despacho advierte lo siguiente:

Primero, aun cuando en el auto admisorio se ordenó en el numeral 6 de la parte resolutive que el aviso para informar a la comunidad y notificar a los partidos o movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos se hiciera en los periódicos EL TIEMPO y LA REPÚBLICA, se proyectaron dos (2) avisos para entregar al demandante, uno que se refería a los indicados medios de comunicación², otro que se refería a los periódicos EL TIEMPO y LLANO SIETE DÍAS³, habiéndose dado cumplimiento por el demandante a este último, no obstante se tendrá por practicada la publicación, dado que el error fue inducido por el Secretario, a quien se previene de continuar permitiendo este tipo de situaciones y las demás irregularidades secretariales

¹Folio 41; cuaderno 1.

²Folio 140; cuaderno 1.

³Folio 241; cuaderno 1.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

que en seguida se relacionarán, so pena de compulsar copias disciplinarias, dado que propician la dilación de esta clase de procesos.

Segundo, a pesar de que el literal c) del artículo 277 del CPACA determina que el aviso deberá señalar el nombre del demandado, el aviso entregado indica como demandados a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a "otros", sin hacer claridad que se trata del PARTIDO POLÍTICO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE y el MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL. Asimismo, tampoco se advirtió que la notificación se consideraría surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la publicación del aviso, como lo exige la norma.

Tercero, de acuerdo con el literal e) del numeral 1 del artículo 277 del CPACA, se fijó como forma de notificación de los partidos o movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos el aviso referido. De ahí que tanto el partido, como el movimiento político demandados en este caso serían notificados de esta forma. No obstante, a pesar de lo ordenado en auto separado de 12 de diciembre de 2019, con el aviso proyectado se corrió traslado de la demanda a los demandados para los efectos del artículo 279 del CPACA, pero no de la medida cautelar por el término de cinco (5) días.

Por tanto, el Despacho ordena que por Secretaría se notifique de la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, al partido y movimiento político demandados del auto admisorio de la demanda, al considerar que existieron fallas secretariales en el procedimiento adelantado, y, en esta misma actuación, se les corra traslado de la medida cautelar. Lo indicado, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de los demandados; enervar una eventual materialización de la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP; y atender a que no es dable exigirle al demandante



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

la publicación de un nuevo aviso, en razón a que no le son imputables las falencias advertidas en el procedimiento de notificación.

De otro lado también se encuentra que el apoderado de los señores ALFONSO BLANCO CORRALES, ERALDO SIBO PEÑALOZA, ANA SORELY LOPEZ MONTILLA Y JOSÉ DEL CARMEN SETARES GUERRERO solicita la vinculación al proceso de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ("ANDJE").

En relación con lo anterior, el Despacho observa que los últimos dos incisos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, señalan que en los procesos en que una entidad pública sea demandada deberá notificarse a la ANDJE en los términos establecidos y con la remisión de documentos a que se refiere el artículo 199 del CPACA para la parte demandada. Aunado a ello, el Decreto Ley 4085 de 01 de noviembre de 2011 en su artículo 2⁴, precisa que la defensa de los intereses litigiosos por parte de aquella, se refiere a los de la Nación.

⁴**Decreto Ley 4085 de 2011, artículo 2:** *"La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

PARÁGRAFO. *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

- a) Aquellos en los cuales <sic> esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.*
- b) Aquellos relacionados con procesos en los cuales haya sido demandado un acto proferido por una autoridad pública o un órgano estatal del orden nacional, tales como leyes y actos administrativos, así como aquellos procesos en los cuales se controvierta su interpretación o aplicación.*
- c) Aquellos relacionados con procesos en los cuales se controvierta una conducta de un servidor público del orden nacional.*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

En consecuencia, al observarse que la Registraduría Nacional del Estado Civil pertenece al orden nacional y obra como demandada en este proceso, se advierte que la ANDJE debe ser vinculada, lo que será ordenado por Secretaría.

Por último, se recibió comunicación del presidente del Concejo Municipal de La Primavera –Vichada- el 16 de enero de 2020⁵ informando la renuncia del señor LUIS EDUARDO ROJAS HERRERA al cargo de Concejal. Teniendo en cuenta que los concejales electos para el periodo 2020-2023 de la Primavera se entienden como demandados en esta actuación, por Secretaría se solicitó al Presidente del Concejo Municipal de la Primavera⁶, al Registrador Municipal del Estado Civil⁷ y al Consejo Nacional Electoral⁸ informar si se había designado alguna persona en remplazo de aquel.

En relación con lo anterior, se resalta que se recibió comunicación el 14 de febrero de 2020⁹ del Presidente del Concejo Municipal de la Primavera manifestando que para la fecha no se había designado remplazo de la curul, en espera del pronunciamiento de este Tribunal en el marco del proceso de pérdida de investidura que se adelanta contra el señor ROJAS HERRERA. Asimismo, esta respuesta fue complementada mediante comunicación del mismo día¹⁰ aportando derecho de petición dirigido al Consejo Nacional Electoral sobre la situación en cuestión. Por último, el 21 de febrero de 2020,

d) Aquellos relacionados con procesos en el orden regional o internacional en los cuales haya sido demandada la Nación.

e) Los demás que determine el Consejo Directivo de esta Agencia dentro de los lineamientos y prioridades señalados por el Gobierno Nacional.”

⁵Folio 135; cuaderno 1.

⁶Folio 222; cuaderno 2.

⁷Folio 223; cuaderno 2.

⁸Folio 224; cuaderno 2.

⁹Folios 227-228; cuaderno 2.

¹⁰Folios 233-235; cuaderno 2.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

se recibió comunicación del Registrador Municipal de la Primavera¹¹ allegando concepto del Consejo Nacional Electoral sobre el mecanismo a adoptar para proveer la vacante con ocasión de la falta absoluta de un miembro de Corporación Pública, en virtud del derecho personal otorgado por la Ley 1909 de 2018.

Así las cosas, el Despacho concluye que a la fecha ninguna persona se ha posesionado como remplazo del señor ROJAS HERRERA. Luego, no es posible adelantar ningún trámite de notificación adicional. Sobre este punto, es preciso aclarar también que la situación descrita no configura una causal de suspensión o interrupción del proceso, de acuerdo con los artículos 145, 159, y/o 161 del CGP, particularmente debido a que la sentencia a dictar en esta caso no depende necesariamente de lo que se decida en el trámite del medio de control de pérdida de investidura, máxime si se tiene en cuenta que en señor ROJAS HERRERA no debía ser vinculado como demandado en este proceso, como lo indicó el auto admisorio. Empero, sí se ordenará que por Secretaría se advierta al Presidente del Concejo de la Primavera que, en caso de que se realice posesión en la curul faltante, se deberá informar a la persona posesionada sobre la existencia de este proceso, de lo cual se dejará constancia que será remitida a este Tribunal.

De otro lado, se reconoce personería a la firma RSB ABOGADOS S.A.S, como apoderada de los señores ALFONSO BLANCO CORRALES, ANA SORELY LÓPEZ MONTILLA y ERALDO SIBO PEÑALOZA, conforme al poder allegado en debida forma a folio 83 (cuaderno 1).

En cuanto al doctor ALFREDO MORALES BASANTA, como apoderado del Consejo Nacional Electoral, se reconocerá personería una vez allegue el soporte de la delegación, pues a pesar de que señaló que el mismo era

¹¹Folios 239-250; cuaderno 2.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

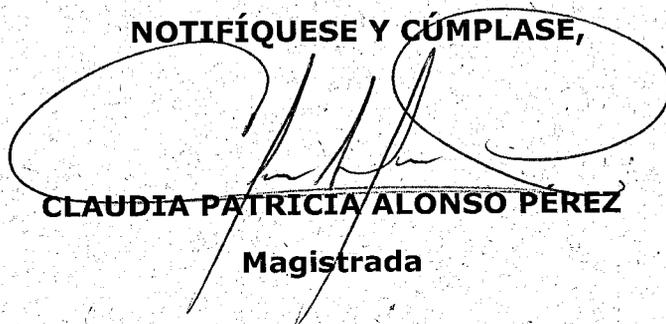
aportado¹², ello no se hizo. Tal acto deberá ser anterior a la intervención efectuada por el abogado.

Se reconoce personería jurídica al doctor JUAN CARLOS BAQUERO GARZÓN, como apoderado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme los soportes de designación allegados al proceso¹³.

Bajo las anteriores consideraciones y presupuestos, por Secretaría, se ordena:

1. NOTIFICAR al director (à) general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA, de los autos de 12 de diciembre de 2019.
2. NOTIFICAR al PARTIDO POLÍTICO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE - ASI- y al MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL, en los términos del artículo 199 del CPACA, del auto admisorio de la demanda y el traslado de la medida cautelar, ambos de 12 de diciembre de 2019.
3. ADVERTIR al Presidente del Concejo de la Primavera que, en caso de que se realice posesión en la curul faltante, se informe a la persona posesionada sobre la existencia de este proceso, de lo cual se dejará constancia que será remitida a este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

¹²Folio 166; cuaderno 1.

¹³Folios 207-216; cuaderno 2.